

Res. No 39 del CDC de 4/VIII/1992 - Dist. 437/92 - DO 15/2/93
Res. No 48 del CDC de 22/IX/1992 - Dist. 548/92 - DO 13/VII/2000

ORDENANZA DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN COMPENSADA NO DOCENTE

Artículo 1o - Finalidad - El régimen de Dedicación Compensada No Docente tiene la finalidad de compensar el desempeño de tareas no docentes vinculadas directamente al cumplimiento de objetivos o tareas fundamentales de la actividad universitaria en condiciones tales que las exigencias impuestas al funcionario excedan las obligaciones normales del cargo en calidad e intensidad del trabajo. A vía de ejemplo y cumpliéndose las condiciones de excepcionalidad antes indicadas, se considera que pueden ser comprendidas en el régimen:

- Actividades de apoyo a los órganos de gobierno o de dirección universitarias;
- Tareas especiales realizadas bajo condiciones de convenio, con plazos, costos y calidad comprometidos con terceros;
- Atención de situaciones de emergencia o alta prioridad de tipo universitario o nacional;
- Períodos de trabajo de alta intensidad, no compensables con períodos de baja intensidad, ni con subrogación de funciones o pago de horas extras.

Artículo 2o - Incompatibilidades - El régimen de Dedicación Compensada No Docente es incompatible con todo otro sistema de estímulo a la actividad no docente y con el régimen de Dedicación Exclusiva, así como con el pago de horas extra y/u horario nocturno.

Artículo 3o - Competencia – El otorgamiento y la renovación del régimen de dedicación compensada será dispuesto por el Consejo del Servicio del cual dependa el funcionario, cuando no se trate del Consejo Directivo Central, dicho otorgamiento tendrá carácter provisional y estará sujeto a la confirmación expresa o tácita del Consejo Directivo Central, a cuyos efectos deberá elevarse a su consideración dentro de los 15 días de la resolución inicial. El Consejo Directivo Central, a su vez, dispondrá de treinta días, contados a partir de la inclusión del punto en su orden del día, para formular las observaciones que estime pertinentes o ratificar expresamente el otorgamiento. Vencido el plazo sin que el Consejo Directivo Central se haya pronunciado, el otorgamiento se tendrá por ratificado.

Artículo dado por Res. Nro. 11 del CDC de fecha 17/7/2007 – DO 17/08/07

Artículo anterior:

Artículo 3o - Competencia - El Régimen será concedido por el Consejo Directivo Central a propuesta de cada Unidad Ejecutora (Rector, Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad y Comisiones Directivas de: Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela"; Escuelas dependientes de este Consejo Directivo Central; Regional Norte- Salto e Instituto de Higiene."

Modificado por Res. Nro. 48 del CDC de fecha 22/IX/1992 - Dist. 548/92 - DO 10/XI/1992

Texto original:

"Artículo 3o -Competencia - El Consejo Directivo Central delega en cada Unidad Ejecutora (Rector; Consejo de Facultad o Instituto asimilado a Facultad; Comisión Directiva del Hospital de Clínicas; de las Escuelas Centrales; de la Regional Norte-Salto y del Instituto de Higiene) la decisión sobre las designaciones a realizar y la modalidad de las mismas, debiendo cada Servicio dar cuenta al Consejo Directivo Central con remisión de antecedentes. Tratándose de dedicaciones financiadas total o parcialmente con fondos centrales, el órgano designante será el Consejo Directivo Central a propuesta del Servicio en que se prestan las mismas."

Artículo 4o – Se podrá ingresar al régimen mediante llamado general (Unidad Ejecutora), restringido (Departamento, Sección Escalafón, etc.) o designación directa.

Podrán ingresar al régimen los funcionarios no docentes:

- a) cuya función o especialización sean compatibles con la tarea a realizar;
- b) que hubieren demostrado aptitudes, capacidad técnica, dedicación y eficiencia.

En tanto no se instaure el régimen general de evaluación, la aptitud funcional será evaluada mediante una adecuada fundamentación de las autoridades del Servicio fundada en: la asiduidad, la cantidad y calidad de trabajo, el cumplimiento de las normas y órdenes de servicio y las iniciativas presentadas por el funcionario. En el caso de designación directa, la propuesta deberá preceptivamente contar además con informe de la Comisión de Asuntos Administrativos del Servicio, tanto para el Ingreso al régimen como para su renovación.

El ordenamiento de los aspirantes presentados a un llamado será informado por una Comisión Asesora designada por la autoridad del Servicio e integrada con un representante de los funcionarios propuesto por los aspirantes.

Artículo 4o. dado por Res. Nro. 15 del CDC de fecha 22/2/2005 - DO 9/3/05

Artículo 4o - Condiciones para el otorgamiento - Se podrá ingresar al régimen mediante llamado general (Unidad Ejecutora), restringido (Departamento, Sección, Escalafón, etc.) o designación directa.

Podrán ingresar al régimen los funcionarios no docentes:

a) cuya función o especialización sean compatibles con la tarea a realizar;

b) que hubieren demostrado aptitudes, capacidad técnica, dedicación y eficiencia.

En tanto no se instaure el régimen general de evaluación, la aptitud funcional será evaluada mediante una adecuada fundamentación de las autoridades del Servicio fundada en: la asiduidad, la cantidad y calidad de trabajo, el cumplimiento de las normas y órdenes de servicio y las iniciativas presentadas por el funcionario. En el caso de designación directa, la propuesta deberá contar además con informe de la Comisión de Asuntos Administrativos del Servicio.

El ordenamiento de los aspirantes presentados a un llamado será informado por una Comisión Asesora designada por la autoridad del Servicio e integrada con un representante de los funcionarios propuesto por los aspirantes.

Artículo del texto original.

Artículo 5o - Cupo máximo - Establecer que el número de funcionarios que podrá acogerse al Régimen de Dedicación Compensada No Docente, será, a lo sumo, el número mayor entre el 10% del total de funcionarios de la Unidad Ejecutora o 15 funcionarios en términos absolutos, siempre que este último no supere el 50% del total de funcionarios del Servicio.

Quedarán exceptuadas del cupo anteriormente señalado, las dedicaciones compensadas financiadas con recursos extrapresupuestales, las correspondientes a Proyectos específicos y las de cargos de los escalafones A, R y Q.

Modificado por Res. No 5 del CDC de 11/V/1999 - DO 27/V/1999

Texto original:

Intercalado por Res. No 48 del CDC de 22/IX/1992 -DO 10/XI/1992. renumerándose en consecuencia los arts. 5o, 6o, 7o y 8o, como 6o, 7o, 8o y 9o respectivamente.

"Artículo 5o -Cupo máximo - Establecer que el número de funcionarios que podrá acogerse al régimen de Dedicación Compensada No Docente, será, a lo sumo el número mayor entre el 10% del total de funcionarios de la Unidad Ejecutora o 10 funcionarios en términos absolutos."

Modificado por Res. No 46 de. CDC de 24/XI/1992 Dist . 764/92 - DO 21-23/XII/1992.

"Artículo 5o - Cupo máximo - Establecer que el número de funcionarios que podrá acogerse al Régimen de Dedicación Compensada No Docente, será, a lo sumo, el número mayor entre el 10% del total de funcionarios de la Unidad Ejecutora o 15 funcionarios en términos absolutos, siempre que este último no supere el 50% del total de funcionarios del Servicio."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Delegar en el Sr. Rector y los Decanos la autorización de prórroga del régimen por el período 1 a 31 de agosto de 1995.

Modificada por Res. No. 21 del CDC de 5/IX/1995 - DO 29/IX/1995

Res. No 40 del CDC de 29/XII/1994 - DO 30/II/1995

Texto original:

"Delegar en el Sr. Rector y los Decanos la autorización de prórroga del régimen por el período 1 de enero a 31 de marzo de 1995."

Modificada por Res. No 33 del CDC de 28/III/1995 - DO 5/V/1995.

"Delegar en el Sr. Rector y los Decanos la autorización de prórroga del régimen por el período 1 al 30 de abril de 1995."

Modificada por Res. No 7 del CDC de 9/V/1995 DO 2/VI/1995

"Delegar en el Sr. Rector y los Decanos la autorización de prórroga del régimen por el período 1 a 31 de mayo de 1995."

Artículo 6o - Renovación - El régimen de Dedicación Compensada se otorgará a término, por períodos no menores de tres meses ni mayores a un año. El otorgamiento podrá ser renovado previa evaluación de la actuación del funcionario, conforme a los mismos criterios utilizados para la designación.
Originalmente era el Art. No 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 7o - Remuneración - Los funcionarios en régimen de Dedicación Compensada No Docente, percibirán una compensación del 45% del sueldo básico. A los efectos de esta Ordenanza se entiende como sueldo básico el asignado a un cargo para un volumen horario determinado, con exclusión de la prima por antigüedad y beneficios de carácter social. El complemento indicado se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del Servicio del cual depende el cargo.

Las licencias mayores de 30 días, con o sin sueldo, interrumpen el pago de la Dedicación Compensada al funcionario que percibía, con excepción de quienes gocen de licencia especial por enfermedad o maternidad, y de quienes hagan uso de licencia extraordinaria a fin de concurrir a Congresos o Simposios de interés para el ente universitario.

El mantenimiento del pago de la compensación en las situaciones expresadas, no se extenderá más allá de la duración de la contingencia que imposibilita transitoriamente para prestar funciones, esto es, estrictamente dentro del marco normativo de los artículos 13, 17 y 33 de la Ordenanza de Licencias.

Modificado por Res. No 61 del CDC de 7/III/1995 - DO 22/III/1995

Texto original:

"Artículo 6o - Remuneración - Los funcionarios en régimen de Dedicación Compensada no Docente percibirán una compensación del 45% del sueldo básico. A los efectos de esta Ordenanza se entiende como sueldo básico el asignado a un cargo para un volumen horario determinado, con exclusión de la prima por antigüedad y beneficios de carácter social.

El complemento indicado se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del Servicio del cual depende el cargo, previo traspaso de créditos del fondo central, cuando así corresponda, de acuerdo al art.31.

Las licencias mayores de 30 días, con o sin sueldo, interrumpen el pago de la Dedicación Compensada al funcionario que la percibía."

Modificado por Res. No 48 del CDC de 22/IX/1992 -DO 10/XI/1992

"Artículo 7o - Remuneración -Los funcionarios en régimen de Dedicación Compensada no docente percibirán una compensación del 45% del sueldo básico. A los efectos de esta Ordenanza se entiende como sueldo básico el asignado a un cargo para un volumen horario determinado, con exclusión de la prima por antigüedad y beneficios de carácter social. El complemento indicado se imputará a los recursos presupuestarios o extrapresupuestarios del Servicio del cual depende el cargo. Las licencias mayores de 30 días, con o sin sueldo, interrumpen el pago de la Dedicación Compensada al funcionario que la percibía."

Originalmente era el Art.6o de la presente Ordenanza.

Artículo 8o - Evaluación del régimen - La Comisión Central de Asuntos Administrativos realizará cada dos años una evaluación general del régimen, elevándolo al Consejo Directivo Central para su consideración.

Anteriormente era el Art.7 de la presente Ordenanza.

Artículo 9o - Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Compensaciones por Dedicación Especial, cuyos actuales beneficiarios quedan automáticamente comprendidos en esta Ordenanza hasta el vencimiento del período de su última designación. A los efectos de la renovación se deberá aplicar los extremos previstos en el art.6 de la presente Ordenanza.

Modificado por Res. No 48 del CDC de 22/IX/1992 - DO 10/XI/1992.

Texto original:

"Artículo 8o -Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, la Ordenanza sobre Compensaciones por Dedicación Especial, cuyos actuales beneficiarios quedan automáticamente comprendidos en esta Ordenanza hasta el vencimiento del período de su última designación. A los efectos de la renovación se deberá aplicar los extremos previstos en el art.5o de la presente Ordenanza."

Originalmente era el Art. 8o de la presente Ordenanza.